

**RESOLUCIÓN N° 619 -2017-ANA/TNRCH**

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 011-2017
 CUT : 106557-2015
 IMPUGNANTE : Alejandro Cruz Villavicencio
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Cocachacra
 POLÍTICA : Provincia : Islay
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Cruz Villavicencio y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 3011-2016-ANA/AAA- I C-O, porque la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, no realizó una evaluación integral de los documentos que obran en el expediente administrativo.

**RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Cruz Villavicencio contra la Resolución Directoral N° 3011-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 28.11.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Huacchiray", ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Alejandro Cruz Villavicencio solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 3011-2016-ANA/AAA I C-O.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no valoró los descargos que presentó a la oposición de la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A., con la cual acreditó la posesión continua, pacífica y pública del predio denominado "Huacchiray", bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

**ANTECEDENTES**

4.1. El señor Alejandro Cruz Villavicencio con el escrito ingresado el 19.08.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Huacchiray". Para ello adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad.
- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- d) Documentos que acreditan la titularidad o posesión legítima del predio o lugar:
 - Acta de inspección judicial fecha 14.09.2013, suscrita por el Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Cochamarca.



- Copia de Constancia de Conducción N° 025-2010 emitida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa.
- e) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Documentos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua:
 - Copia de la Constancia de Conducción N° 086-2012 emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Agencia Agraria Islay.
 - Copia de la Declaración Jurada de estar cultivando desde el año 2013.
 - Memoria descriptiva del predio denominado "Huacchiray".
 - Copia del plano perimétrico y ubicación del predio denominado "Huacchiray".

4.2. La Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo, con la Carta N° 198-2015-ANA-ALA-TAMBO-ALTO-TAMBO de fecha 14.09.2015, remitió a la Junta de Usuarios Valle Tambo el Aviso Oficial N° 016-2015-ANA-ALA TAMBO ALTO TAMBO, a fin de que realice las publicaciones por el periodo de diez (10) días.

4.3. Con el escrito de fecha 23.10.2015 la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. presentó una oposición al pedido de regularización del señor Alejandro Cruz Villavicencio, debido a que el predio denominado "Huacchiray" se encuentra en litigio judicial y son propietarios. Adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia del auto admisorio de la demanda presentada ante el Juzgado Mixto de Islay Mollendo
- b) Copia de la Resolución Judicial del Expediente N° 868-2011

4.4. La Administración Local de Agua-Tambo Alto Tambo, con la Carta N° 367-2015-ANA-AAA-CO-ALAG-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 16.12.2015, trasladó la oposición de la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. al señor Alejandro Cruz Villavicencio.

4.5. El señor Alejandro Cruz Villavicencio con el escrito de fecha 20.12.2015, presentó sus descargos a la oposición presentada por la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. en el cual señaló lo siguiente:

- a) *"La opositora no acredita en el escrito de oposición con documento alguno los derechos de propiedad que dice tener del predio denominado Huacchiray"*
- b) *"El proceso judicial no ha culminado con sentencia firme, cuya pretensión principal es determinar si el predio agrícola que se solicita la licencia de uso de agua, está o no está dentro de los terrenos de la opositora"*

4.6. Con el Oficio N° 599-2016-ANA-AAA-CO-ALA-TAMBO-ALTO TAMBO de fecha 10.05.2016, la Administración Local de Agua Tambo-Alto Tambo remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a fin de que sea revisado por el Equipo de Evaluación y se continúe con el procedimiento.

En el Informe Técnico N° 3258-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 28.08.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, concluyó lo siguiente:

- a) *"De acuerdo a la documentación presentada, por el señor Alejandro Cruz Villavicencio no acredita titularidad o posesión legítima del predio Huacchiray."*
- b) *"El cumplimiento con hacer el descargo correspondiente a la oposición interpuesta por el apoderado de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A. pero no ha aportado la documentación con la cual demuestre la titularidad del predio, ni ha demostrado documentadamente la SENTENCIA DEFINITA del proceso judicial en curso"*
- c) *"De la evaluación a la documentación obrante en el expediente administrativo CUT N° 106557-2015, podemos determinar que según el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA lo solicitado por el administrado es improcedente."*

4.8. Mediante el Informe Legal N° 1906-2016-ANA-AAA.I CO-UAJ de fecha 25.10.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A no acreditó estar haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014.



4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 3011-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 28.11.2016 y notificada el 15.12.2016, resolvió lo siguiente:

- a) Declaró infundada la oposición formulada por la empresa Central Azucarera Chacarapi Pampa Blanca S.A.
- b) Declaró improcedente el pedido del señor Alejandro Cruz Villavicencio sobre regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios debido a que no acreditó el uso pacífico, público y real del agua.

4.10. Mediante el escrito de fecha 28.12.2016, el señor Alejandro Cruz Villavicencio interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3011-2016- ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. El artículo 5° numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que el otorgamiento de licencias no constituye reconocimiento de propiedad ni derecho alguno sobre el predio o lugar en el cual se hace uso el agua.

6.5. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.6. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a la posesión legítima

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disponer y reivindicar un bien y debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, conforme a lo establecido en el artículo 923° del Código Civil². Por su parte, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, tales como el uso y el disfrute del objeto o bien poseído, tal como lo establece el artículo 896° del referido código³.

6.8. En materia hídrica, para la obtención del derecho de uso de agua, la acreditación de la propiedad o posesión legítima es un requisito exigido tanto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos como el numeral b) del numeral 79.4 del artículo 79° de su Reglamento⁴, sin embargo tratándose de un procedimiento administrativo, la prueba de la posesión legítima por ejemplo, no se identifica con el concepto estricto de "posesión con derecho absoluto", propio de la legislación civil, pues la Autoridad Nacional del

² Artículo 923°.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

³ Artículo 896°.- La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

⁴ Redacción del artículo 79° conforme a la modificación



Agua, a través de sus distintos órganos, no declara o extingue derechos privados; por ello, para los fines de la normativa hídrica, se acepta un concepto más amplio y flexible "posesión legítima", en el sentido que bastara que la situación posesoria cuente con legitimidad jurídica pero también con legitimidad social o consuetudinaria, que determine una apariencia de disfrute pacífico.

- 6.9. En el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI se establece como un requisito para acceder a la formalización o regularización de licencia de uso de agua, el acreditar la titularidad o **posesión legítima**, y en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se listan una serie de documentos para cumplir dicha condición.

Al respecto, este Tribunal considera que la relación de documentos que se indican en la referida norma, a fin de evaluar la posesión legítima, no debe considerarse de forma taxativa sino enunciativa, en tanto, el administrado tiene el derecho a probar el cumplimiento de dicho requisito con documentación idónea que cauce convicción a la autoridad, conforme lo establece el artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Admitir una interpretación en contrario, implicaría aceptar que el referido Decreto Supremo restringiría el derecho a probar de los administrados, lo cual no se condice con el derecho a un debido procedimiento administrativo.

- 6.10. En este sentido, en el caso de las constancias de posesión que presentan los administrados, por sí solas no son títulos posesorios, debido a que solo acreditan que la posesión se ejerce en un tiempo determinado; sin embargo, cuando dicha posesión es consolidada por el transcurso de años de posesión, se podría empezar a legitimar, lo cual corresponde evaluarse en cada caso en concreto.

Respecto al fundamento del recurso de apelación



- 6.11. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.11.1. La Resolución Directoral N° 3011-2016-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Alejandro Cruz Villavicencio, indicando en sus considerando que no se acreditó la titularidad del predio respecto al cual solicita la licencia.

Cabe precisar que el Informe Técnico N° 3258-2016-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 28.08.2016, emitido por el Equipo de Evaluación, indicó que el administrado no acredita la titularidad o posesión legítima del predio "Huacchiray", además que no ha cumplido con realizar el descargo correspondiente a la oposición presentada en el procedimiento, debido a que no ha aportado la documentación con la cual demuestre la titularidad del predio, *"ni ha demostrado documentariamente la SENTENCIA DEFINITIVA del proceso judicial en curso"*



- 6.11.2. De la evaluación del expediente se advierte que el señor Alejandro Cruz Villavicencio para acreditar el uso del agua y posesión del predio denominado "Huacchiray", en el desarrollo del procedimiento presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- Constancia de Conducción N° 025-2010 de fecha 14.06.2010, emitida por la Agencia Agraria de Islay de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, en la que se indica que el señor Alejandro Cruz Villavicencio conduce en forma pacífica durante un período de más de 20 años el predio rustico "Parcela N° 05", ubicado en el sector Huacchiray
- Constancia de Conducción N° 086-2012 de fecha 03.09.2012, emitida por la Agencia Agraria de Islay de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, en la que se indica que el señor Alejandro Cruz Villavicencio conduce en forma pacífica, directo, publica y continua el predio denominado "Huacchiray".
- Acta de Inspección de fecha 14.09.2013 realizado por el Juez de Paz de Segunda Nominación Cochaca - Islay, en la que se indica que el señor Alejandro Cruz Villavicencio posee el predio denominado "Huacchiray"



- d) Sentencia N° 128-2009, emitida por el Juzgado Mixto de Islay de fecha 16.10.2009, que declaró infundada la demanda promovida por la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A en contra de la Asociación Pro – Irrigación El Porvenir Huacchiray sobre interdicto de retenir.

6.11.3. Al respecto, conforme se indicó en los numerales 6.9 y 6.10 de la presente resolución, si bien las constancias de posesión no se encuentran detalladas en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y de por sí solas no constituyen títulos posesorios; este Tribunal de una evaluación conjunta de la prueba existente en el expediente, al amparo de lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil⁵, determina que **en el caso en concreto**, el administrado si cumple con el requisito de la posesión legítima, debido a que ha presentado diversas constancias de los años 2010 y 2012, emitida por la Agencia Agraria de Islay de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, en la que se refiere que el administrado posee el predio materia de la solicitud, desde hace más de 20 años, además que lo viene explotando con la siembra de cultivos de trigo, maíz, etc. Además, se debe resaltar que la sentencia de interdicto de retenir que obra a folios 32 del expediente administrativo, declaró infundada la demanda interpuesta por la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A por lo que la Asociación Pro Irrigación Huacchiray cuenta con una posesión de por lo menos diez años, según se deduce de los documentos adjuntos, y bajo el principio de presunción de veracidad.



Cabe acotar, que el Gobierno Regional es la entidad competente para formalizar la propiedad agraria, de allí el especial valor probatorio de las referidas constancias.

Asimismo, se precisa que si bien la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca S.A, ha formulado una oposición respecto a la solicitud del señor Alejandro Cruz Villavicencio; dicha opositora no ha presentado ningún título de propiedad que se contraponga con la posesión legítima que alega el solicitante, por lo que la antes citada presunción se mantiene.



6.11.4. En este sentido, la observación realizada por el Equipo de Evaluación en el Informe Técnico N° 3258-2016-ANA-AAA.CO-EE1, respecto a que no está acreditada la posesión legítima del solicitante, que sirvió de sustento para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña mediante la Resolución Directoral N 3011-2016-ANA/AAA I C-O deniegue la solicitud sobre regularización de licencia de uso de agua del predio denominado “Huacchiray” no se encuentra acorde con lo presentado por el administrado en el procedimiento.



2. En este escenario, este Tribunal considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Cruz Villavicencio contra la Resolución Directoral N° 3011-2016-ANA/AAA I C-O; por lo tanto, al amparo de lo establecido en el artículo 225° de la referida norma, se debe declarar la nulidad de dicho acto administrativo, al tener una motivación insuficiente, con lo cual se vulnera un requisito de validez del acto administrativo, contemplado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, e incurre en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 ° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo.

6.13. De otro lado, al no contar con los elementos necesarios para emitir una decisión sobre el fondo, habiéndose superado la observación realizada por el Equipo de Evaluación en el Informe Técnico N° 3258-2016-ANA-AAA.CO-EE1, respecto a la no acreditación de la posesión legítima; se dispone retrotraer el procedimiento a la etapa en que la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo notifique al señor Alejandro Cruz Villavicencio para que cumpla con pagar el derecho de verificación técnica de campo para la prosecución del procedimiento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



⁵ Código Procesal Civil

Artículo 197°.-Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 581-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Cruz Villavicencio contra la Resolución Directoral N° 3011-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 3011-2016-ANA/AAA I C-O
- 3°.- Retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa en que la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo notifique al señor Alejandro Cruz Villavicencio para que cumpla con pagar el derecho de verificación técnica de campo para la prosecución del procedimiento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL